



Libertad y Orden

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(124)**

Santiago de Cali, a los cinco (05) días de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR PEDRO ANTONIO MORENO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.14.967.739 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo, se dispuso que los Jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventivas y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada *“a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”*.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alinda el PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI, en el RESUELVE en su Artículo Primero, literal a), que reza: “Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca. (El subrayado y la negrilla son fuera de texto).

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: “...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (La negrilla y el Subrayado son fuera de texto).

Que el día 26 de Enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 “Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones.

III. FUNDAMENTOS DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades tales como PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

La citada ley señala en el artículo 5° que una infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la *“Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”* (Cursiva, negrilla y subrayado no hacen parte del texto original).

Que la Ley ibídem establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que *la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"
HECHOS**

PRIMERO: Mediante recorrido de prevención, vigilancia y control realizado el día 22 de febrero de 2017, en el Sector El Pato, Corregimiento de Pance, en jurisdicción del PNN Farallones de Cali, se evidenció la construcción del segundo nivel de una infraestructura con dimensiones de 7 x 13 metros elaborados en ferroconcreto y una altura de 2.40 metros de largo. Asimismo, se evidenciaron 12 vigas de concreto con dimensiones de 20 x 20 metros, y materiales de construcción como ladrillo, arena y cemento.

SEGUNDO: Al momento del recorrido se encontraron dos personas trabajando en la construcción, quienes manifestaron llamarse **WILMAR DE JESÚS MEJÍA QUIRAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.729.208 y **ORLANDO HORACIO RIASCOS MARROQUÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.719.938, quienes manifestaron que trabajaban para el señor **PEDRO ANTONIO MORENO BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.967.739. Estas infracciones se ubicaron en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03°19' 44.7"	076°38'16.8"	1628 msnm

TERCERO: Una vez evidenciado lo anterior, funcionarios del grupo operativo de prevención, vigilancia y control adscritos al PNN Farallones de Cali, procedieron a tomar el correspondiente registro fotográfico de la obra, de los materiales de construcción y de la panorámica total del área. Además, impusieron acta de medida preventiva en flagrancia, en la cual se ordenó la suspensión inmediata de la obra.

CUARTO: Mediante Auto No.011 del 27 de febrero de 2017 se legalizó medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta a los señores **WILMAR DE JESÚS MEJIA QUIRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No.16.719.938 y **ORLANDO HORACIO RIASCOS MARROQUIN** identificado con cédula de ciudadanía No.16.719.938 y se impuso la misma medida en contra del señor **PEDRO ANTONIO MORENO BONILLA** identificado con cédula de ciudadanía No.14.967.739, consistente en la suspensión de la actividad de construcción del segundo nivel de una infraestructura con dimensiones de 7 x 13 metros elaborados en ferroconcreto y una altura de 2.40 metros de largo. Dicho acto administrativo fue comunicado el día 15 de marzo de 2017 a los señores **WILMAR DE JESÚS MEJIA QUIRAMA** y **PEDRO ANTONIO MORENO BONILLA** y el día 18 de marzo de 2017 al señor **ORLANDO HORACIO RIASCOS MARROQUIN**.

QUINTO: Mediante recorrido de prevención, vigilancia y control realizado por el grupo operativo del PNN Farallones de Cali el día 09 de marzo de 2017 en el sector del Pato, Corregimiento de Pance, se logró evidenciar que la obra fue suspendida, de tal manera que no hubo ningún cambio desde el día en que impuso acta de medida preventiva en flagrancia. En el lugar de los hechos no se encontró ni al propietario ni a los trabajadores en el momento de la visita.

SEXTO: El día 19 de mayo de 2017 mediante memorando 20177580000483, se remitió el informe técnico inicial radicado No. 20177660003786, en el que se realizó la valoración de las condiciones de modo, tiempo y lugar que dieron lugar a los hechos ya mencionados, así como la verificación de los posibles impactos generados con la realización de la presunta actividad prohibida, en el cual se pudo establecer lo siguiente:

- La presunta actividad prohibida fue realizada al interior del PNN Farallones de Cali, en la Vereda El Pato, Corregimiento de Pance, Municipio de Santiago de Cali, el cual de conformidad con la zonificación de manejo del área protegida establecida en el plan de manejo vigente, adoptado mediante Resolución 049 de 2007, está catalogada como Zona de Recreación General Exterior, definida como la zona "Que por sus condiciones naturales ofrece la posibilidad de dar ciertas condiciones al visitante para su recreación al aire libre sin que esta pueda ser causa de modificaciones significativas al ambiente".
- Que de acuerdo a la normatividad que rige al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia (Decreto 1076 de 2015 que compiló el Decreto 622 de 1997) y el documento del Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali, la actividad de construcción de infraestructura, es una ACTIVIDAD NO PERMITIDA y no se encuentra contemplada en las condiciones de la Zona de Recreación General Exterior, pues en esta sólo se permiten estructuras móviles (como de adecuaciones de senderos, miradores, baños móviles, estaciones de alimentación). Además, es importante destacar que en la

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

zona del PNN Farallones que se traslapa con el Corregimiento de Pance se encuentran Valores Objeto de Conservación (VOC) que son definidos *“como aquellos elementos o espacios que sobresalen debido a que se les ha atribuido un valor de conservación desde alguna perspectiva: biofísica, cultural o socioeconómica, entre otros.*

- Que de acuerdo con la matriz Conesa Fernández, se pudo determinar mediante el Informe Técnico Inicial que con la realización de la presunta actividad prohibida de construcción de vivienda nueva el impacto en el medio natural es SEVERO. Lo anterior dado que es una actividad no permitida, el daño ambiental es de permanencia media y la capacidad de los bienes ambientales de retomar a condiciones anteriores por medios naturales no es posible debido a la calidad de los materiales de construcción. De la misma forma, se precisa que estas actividades van en contra de los valores que constituyen el área protegida, puesto que la actividad no permitida de construcción aumenta el nivel de ocupación y transformación antrópica, lo cual interfiere en la conservación de los ecosistemas del PNN Farallones de Cali¹.

SÉPTIMO: En el marco de la medida preventiva impuesta al señor **PEDRO ANTONIO MORENO BONILLA**, se presentó el día 24 de mayo de 2017 en las instalaciones de la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales y entregó a la auxiliar jurídica documentación sobre la ubicación e información cartográfica del predio en cinco (5) folios.

OCTAVO: El día 25 de julio de 2017 se realizó recorrido con el fin de atender a la solicitud realizada por el señor **PEDRO ANTONIO MORENO BONILLA** en cuanto a la verificación de límites del Área Protegida, en aras de determinar si su predio está dentro de la misma. En dicho recorrido el equipo de Sistemas de Información Geográfica del Área Protegida y de la Dirección Territorial Pacífico dialogaron con el señor **PEDRO ANTONIO MORENO BONILLA**, quien se encontraba con un topógrafo, el cual presentó los documentos que tenían al iniciar la obra de construcción y con los cuales sustentaron su posición de que el predio no se encuentra dentro del PNN Farallones de Cali. Es menester indicar que dichos documentos no se entregaron a los operarios.

NOVENO: De esta manera, se le explicó al señor **PEDRO ANTONIO MORENO BONILLA** y las personas que lo acompañaban las actividades permitidas y prohibidas dentro del Área Protegida, haciendo énfasis en lo que respecta a las adecuaciones y construcciones, ante lo cual manifestaron su interés en acatar las indicaciones y recomendaciones que se les hicieran por parte de PNN. Por otro lado, también manifestaron que cuando ellos habían adquirido el predio no sabían sobre la restricción, ni que estaban en un Área Protegida, tampoco en los sistemas del IGAC o en los del municipio y además, por lo cual reclamaron la falta de una valla informativa en la que se especifique en dónde comienza el PNN Farallones de Cali.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION

I. NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, el cual estipula en el artículo 332 que: “(…) Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Letra en negrilla y subrayado son fuera de texto). En este sentido, cualquier elemento que contrarie las actividades

¹ Informe técnico inicial, Rad.20177660003786 del 12 de mayo de 2017.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

aquí dispuestas, las autoridades competentes se encuentran investidas para ejercer las acciones administrativas dispuestas en la norma.

Que el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 consagra: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Negrilla, cursiva y subrayado no pertenecen al Texto Original).

En este sentido, el Decreto 1076 de 2015 en artículo 2.2.2.1.15.1 consagra un catálogo de prohibiciones, y que para el caso concreto corresponde traer a colación el siguiente numeral:

8. *“Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales”*

En este orden de ideas, los hechos presentados en el presente Acto evidencian la ejecución de acciones prohibidas, según la normatividad vigente.

Que de acuerdo al plan de manejo del área protegida vigente adoptado mediante la Resolución No. 049 de 2007, el sector en el que se evidenció la realización de la actividad prohibida de construcción presuntamente por parte del señor **PEDRO ANTONIO MORENO BONILLA** identificado con cédula de ciudadanía No.14.967.739, está catalogado como ZONA DE RECREACIÓN GENERAL EXTERIOR, en la cual de conformidad con lo establecido en el Decreto 622 de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015, título 2 capítulo 1 artículo 2.2.2.1.8.1, numeral 6 se ha establecido que es la *Zona que por sus condiciones naturales ofrece la posibilidad de dar ciertas condiciones al visitante para su recreación al aire libre sin que esta pueda ser causa de modificaciones significativas al ambiente.* (La cursiva es por fuera del texto original). Igualmente, la zona del PNN Farallones que se traslapa con el Corregimiento de Pance se encuentran Valores Objeto de Conservación (VOC) que son definidos *“como aquellos elementos o espacios que sobresalen debido a que se les ha atribuido un valor de conservación desde alguna perspectiva: biofísica, cultural o socioeconómica, entre otros.*

Que la ley 2 de 1959 dispone en su artículo 13 que con el propósito de conservar la flora y fauna nacional en las zonas que fueron declaradas como Parques Nacionales Naturales *“quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona (...).”*

Que con las actividades realizadas presuntamente por el señor **PEDRO ANTONIO MORENO BONILLA**, se están viendo presuntamente infringidas las disposiciones del Decreto 622 de Marzo de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2016, el plan de manejo del área protegida adoptado mediante la Resolución No. 049 del 2007, el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección y la ley 2 de 1959.

Por lo anteriormente expuesto existe mérito para dar apertura a la investigación, por lo tanto el Director Territorial Pacífico en uso de sus facultades;

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"
DISPONE**

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR Investigación sancionatoria en contra del señor **PEDRO ANTONIO MORENO BONILLA** identificado con cédula de ciudadanía No.14.967.739, por la presunta vulneración a la normatividad ambiental vigente contenida en el Decreto 1076 de 2016, el plan de manejo del área protegida adoptado mediante la Resolución No. 049 del 2007, el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección y la ley 2 de 1959, por la ejecución de la presunta actividad prohibida evidenciada por primera vez el 22 de febrero de 2017, tal como fue expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- TENER como documentos contentivos en el expediente, los siguientes:

- Acta de medida preventiva en flagrancia expedida el día 22 de febrero de 2017.
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental realizado el día 22 de febrero de 2017.
- Información cartográfica contenida en el expediente.
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental realizado el día 09 de marzo de 2017.
- Informe técnico inicial No.20177660003786 proferido el día 12 de mayo de 2017.
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental realizado el día 25 de julio de 2017.
- Registro fotográfico que reposa en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al señor **PEDRO ANTONIO MORENO BONILLA** identificado con cédula de ciudadanía No.14.967.739, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, de conformidad con los Artículos 67 y 69 de la ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca.

ARTICULO SEXTO.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la gaceta ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- COMISIONAR a la Jefe del Área Protegida del PNN Farallones para que realice las comunicaciones y los trámites correspondientes del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO.- CONTRA el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior por ser un auto de mero trámite.

Dado en Santiago de Cali, a los cinco (05) días del mes de diciembre de 2017.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Juan Iván Sánchez Bernal

**JUAN IVAN SANCHEZ BERNAL
DIRECTOR TERRITORIAL PACIFICO**

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Proyectó: Lady Gómez Pérez-Auxiliar jurídica DTPA
Revisó: Isabel García Burbano- Profesional jurídico DTPA
Aprobó: Santiago Toro Cadavid- Profesional jurídico DTPA